



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 64/2014

FORMA A-B4

ACTOR: MUNICIPIO PUENTE DE IXTLA, ESTADO DE MORELOS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En México, Distrito Federal, a veintitrés de febrero de dos mil quince, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, Instructor en el presente asunto** con el escrito de Octavio Ibarra Ávila, Director General de Asuntos Constitucionales y Amparo de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, depositado el doce de febrero del año en curso en la oficina de correos de la localidad y recibido el diecinueve siguiente a las trece horas con ocho minutos, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, registrado con el número **012745**.

México, Distrito Federal, a veintitrés de febrero de dos mil quince.

Agréguese al expediente el escrito de cuenta mediante el cual se desahoga la vista ordenada en proveído de nueve de febrero del año en curso, en relación con la planilla de gastos y honorarios presentada por el perito designado por este Alto Tribunal en materia de contabilidad, precisando al efecto lo siguiente:

(...) el perito designado por esta H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, refiere un importe de gastos y honorarios, pero la planilla no especifica la distribución de la cantidad pretendida, y los argumentos o motivos que sustentan su conclusión, por lo que muy respetuosamente se solicita, se exprese de manera clara y precisa las razones que justifiquen dichos honorarios y gastos.

Asimismo se precisa que en la actualidad del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, cursa por una limitación presupuestal inédita que le permite afrontar con dificultad el gasto corriente y social de atención a las necesidades de los gobernados, carencia que le pone en un desequilibrio financiero riesgoso con la erogación de recursos económicos no programados (...) por lo que también se solicita, que el pago de honorarios se distribuya en las parcialidades suficientes, y no dos que en realidad se pretende en una sola exhibición; con la finalidad de que se permita al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos contar con la suficiencia presupuestaria y tiempo para cumplir con los gastos y honorarios solicitados (...)."

Atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 32, párrafo tercero¹ y 35² de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 160³ y 297, fracción II⁴, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1⁵ de la citada normatividad, y de conformidad con los artículos 2⁶ y 3⁷ del Acuerdo General número 15/2008 del Tribunal Pleno, del ocho de diciembre de dos mil ocho, dese vista al perito designado por este Alto Tribunal, con copia simple del escrito de cuenta para que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, manifieste lo que a

¹Artículo 32... Al promoverse la prueba pericial, el ministro instructor designará al perito o peritos que estime convenientes para la práctica de la diligencia. Cada una de las partes podrá designar también un perito para que se asocie al nombrado por el ministro instructor o rinda su dictamen por separado. Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el ministro instructor deberá excusarse de conocer cuando en él ocurra alguno de los impedimentos a que se refiere la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

²Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

³Artículo 160. Para el pago de los honorarios de que trata el artículo anterior, los peritos presentarán, al tribunal, la correspondiente regulación, de la cual se dará vista, por el término de tres días, a la parte o partes que deban pagarlos.

N. DE E. SE RECOMIENDA CONSULTAR EL DECRETO POR EL QUE SE CREA UNA NUEVA UNIDAD DEL SISTEMA MONETARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADO EN EL D.O.F. DE FECHA 22 DE JUNIO DE 1992 Y 6 DE ENERO DE 1994 Y EL AVISO POR EL QUE SE INFORMA QUE A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 1994, SE SUPRIME LA PALABRA "NUEVO", PARA VOLVER A LA DENOMINACIÓN "PESO" DEL NOMBRE DE LA UNIDAD DEL SISTEMA MONETARIO, PUBLICADO EN EL D.O.F. EL 15 DE NOVIEMBRE DE 1995.

Transcurrido dicho término, contesten o no las partes, hará el tribunal la regulación definitiva, y ordenará su pago, teniendo en consideración, en su caso, las disposiciones arancelarias. Esta resolución es apelable si los honorarios reclamados exceden de mil pesos.

En caso de que el importe de honorarios se hubiere fijado por convenio, se estará a lo que en él se establezca.

⁴Artículo 297. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:...

II.- Tres días para cualquier otro caso.

⁵Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁶Artículo 2. El perito designado por el Ministro instructor, al aceptar el cargo y formular la protesta de ley correspondiente, previo traslado que se le dé con copia del cuestionario de la prueba pericial y de los demás elementos de juicio que el instructor considere necesarios, presentará una planilla que contenga el monto y la calendarización de sus gastos y el monto de sus honorarios

⁷Artículo 3. El Ministro instructor dará vista a la parte oferente de la prueba con la planilla a que se refiere el artículo anterior y la requerirá, mediante notificación personal, para que exhiba a disposición de dicho Ministro los billetes de depósito respectivos expedidos por "BANSEFI" (Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros Sociedad Nacional de Crédito), en los términos y plazos que establezca el propio instructor.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

su derecho convenga, apercibido que de no desahogar la vista se decidirá conforme a las constancias de autos.

Ahora bien, respecto de la solicitud que hace el accionante, referente a coordinar la prueba pericial ofrecida en autos en relación con la admitida en la controversia constitucional 79/2014, promovida por el Municipio de Jonacatepec, Morelos, si bien constituye un hecho notorio para el Ministro Instructor del presente asunto en términos del artículo 88⁸ del citado código, se proveerá lo conducente una vez que el perito oficial desahogue la vista respectiva.

Por otra parte, téngase por desahogado el requerimiento formulado en proveído de nueve de febrero de este año, al designar al contador público Rufino Barrera Cruz, quien deberá facilitar los elementos que necesite el perito designado por este Alto Tribunal, para elaborar el dictamen solicitado.

Notifíquese. Por lista y por oficio al perito oficial.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor, Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja corresponde al proveído de veintitrés de febrero de dos mil quince, dictado por el **Ministro Instructor, Alberto Pérez Dayán**, en la controversia constitucional 64/2014, promovida por el Municipio de Puente de Ixtla, Morelos. Conste.
MCP

⁸Artículo 88. Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.